



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 059.- J. V.: 006.-

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DUVER MORA VEGA y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00494-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores DUVER MORA VEGA y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS, pretenden decreto de cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, disolución de la sociedad conyugal y aprobación del convenio respecto a obligaciones alimentarias, custodia, cuidado personal y régimen de visitas de la menor LAURA DANIELA MORA GUTIÉRREZ relacionado en la demanda y coadyuvado por los demandantes en escrito separado e inscripción de la decisión en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio religioso en Parroquia “Inmaculado Corazón de María” de Valledupar, el 14 de diciembre de 2000, inscrito el 5 de noviembre de 2019 en Notaría Primera de Valledupar, con indicativo serial 7480646, unión dentro de la cual procrearon a la menor LAURA DANIELA MORA GUTIÉRREZ.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el presente trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 18 de diciembre de 2019, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores DUVER MORA VEGA y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS contrajeron matrimonio religioso en Parroquia “Inmaculado Corazón de María” de Valledupar, Cesar, el 14 de diciembre de 2000, inscrito el 5 de noviembre de 2019 en Notaría Primera de Valledupar, con indicativo serial 7480646.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Pertinente es advertir, que el matrimonio religioso, al tenor del canon 1055 Código de Derecho Canónico, es Sacramento y a la vez contrato. El primero se rige por la conciencia y espiritualidad de los consortes y el segundo por la legislación civil.

Este último, el contrato es el que por mandato del artículo 42 de la Constitución Política, se procede por divorcio a decretar la cesación de sus efectos civiles. En ese contexto cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura

las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 6), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a que mediante decreto de divorcio cesen los efectos civiles de ese acto jurídico por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS (fl. 13), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del señor DUVER MORA VEGA (fl. 14), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor hija común nacida dentro del matrimonio LAURA DANIELA MORA GUTIÉRREZ (fl. 7), respecto de quien convinieron lo atinente a custodia, visitas y alimentos.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, al igual que el convenio respecto de su menor hija LAURA DANIELA MORA GUTIÉRREZ, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores DUVER MORA VEGA y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS, en consecuencia se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles solicitada, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que les asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para

que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores DUVER MORA VEGA identificado con cédula de ciudadanía 77'175.178 y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía 49'784.687, celebrado en la Parroquia "Inmaculado Corazón de María" de Valledupar, Cesar, el 14 de diciembre de 2000, inscrito el 5 de noviembre de 2019 en Notaría Primera de Valledupar, con indicativo serial 7480646.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores DUVER MORA VEGA y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto de la menor LAURA DANIELA MORA GUTIÉRREZ corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores DUVER MORA VEGA y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS, respecto de la menor LAURA DANIELA MORA GUTIÉRREZ, así:

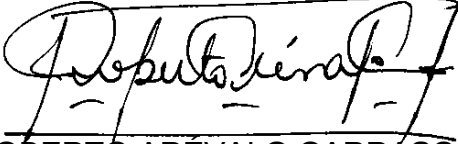
- i) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, será responsabilidad de la madre MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS, pero en caso de su ausencia por cualquier motivo, la niña quedará a cargo del progenitor.
- ii) VISITAS: El padre podrá visitarla cada vez que lo requiera, previo aviso a la madre, siempre y cuando lo haga en sano juicio, horas hábiles y que no interrumpa sus actividades escolares.
- iii) ALIMENTOS: El progenitor suministrará CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, cantidad que incrementará según el porcentaje correspondiente al IPC anual, conforme al inciso 7 artículo 129 C. de I. y A.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores DUVER MORA VEGA y MARTHA LUZ GUTIÉRREZ OLIVEROS al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.